Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Plata y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Natalia M , con relación a su afiliación irregular al partido político Frente Unión Federal, por haber advertido que había sido incluida con el cargo de Consejera Escolar Suplente en las listas de cargos electivos para el municipio de Olavarría (fs. 1 vta./2).

El juez de garantías declinó su intervención por razón de la materia, y remitió las actuaciones a la justicia de excepción por aplicación del artículo 33, inciso 1°, letra "c", del Código Procesal Penal de la Nación, y el artículo 3°, inciso 3°, de la ley 48 (fs. 10 vta./11).

Por su parte, el magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que no compete a ese fuero la investigación de cuestiones vinculadas a la elección de candidaturas para cargos electivos locales. En ese sentido, sostuvo que la competencia electoral solo se encuentra habilitada para la investigación de los delitos y faltas establecidos en el Código Electoral Nacional. No obstante, advirtió que no surgía la afiliación no consentida por la denunciante (fs. 21/23).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió con su criterio y elevó el legajo a V.E. (fs. 25).

Según mi parecer, no se encuentra controvertido por los jueces que participan en este conflicto que las irregularidades denunciadas no habrían afectado el servicio de organismos vinculados a elecciones nacionales (Fallos: 324:2091). En tales condiciones, es dable recordar que, de conformidad con la doctrina del Tribunal, la elección de cargos nacionales se rige por normas y autoridades federales y la de cargos

locales por normas y autoridades provinciales (conf. Fallos: 318:2396; 324:2529; 326:1481).

Con independencia de la calificación legal que en definitiva quepa dar a los hechos objeto de controversia y del temperamento que corresponda adoptar, no es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322: 2996 y 323: 4008, entre otros), pues las cuestiones vinculadas con aspectos directamente relacionados con una elección local, versan sobre aspectos propios del derecho público local (conf. Competencia n° 1263 XLIII *in re* "Municipalidad de San Luis y otros s/ su denuncia", resuelta el 20 de mayo de 2008).

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde asignar competencia a la justicia provincial para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.08.2021 12:48:50